

REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.

TOMO XX

CUZCO, 17 DE AGOSTO DE 1868.

NUM. 30.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

SECCION DE INSTRUCCION.

RECTIFICACION.

Reproducimos en seguida el decreto supremo que uniforma la enseñanza media en la República, lo mismo que el informe del Señor Decano de la Facultad de Ciencias, publicados en el número 13, tomo 55 del Peruano, por haberse incrustado en la última parte del primero un párrafo del segundo, en los momentos de compaginar el diario.

INFORME

DEL INSPECTOR DE INSTRUCCION PUBLICA.

Señor Director General de Estudios.

La facultad de ciencias ha dado una señalada prueba de su ilustrado celo en el proyecto, acerca del que tengo el honor de informar. Su reglamento orgánico ofrece un bien sistemático conjunto de disposiciones, favorables al adelanto y difusión de conocimientos teóricos y prácticos, que son de gran precio en cualquier país, y habrán de producir beneficios inestimables en el suelo privilegiado del Perú. La acertada organización que se proyecta, merece ser acogida por el Supremo Gobierno, con tanta mayor satisfacción, cuanto que por primera vez señala á la facultad de Ciencias la independencia conveniente, aspiraciones dignas de su vastísimo objeto, y medios adecuados para realizarlo de una manera progresiva. Por mi parte, solo me permitiré indicar un corto número de modificaciones, que dejando el fondo intacto recaen principalmente sobre la forma.

Como las denominaciones simples merecen preferirse á cualquiera otra mas ó menos compleja, y por lo común llegan á prevalecer en el lenguaje corriente, tal vez no estaría mal simplificar el nombre de la facultad, llamándole *Facultad de Ciencias* sin añadir nada mas. Es cierto que esa expresión no determina rigurosamente el objeto; pero el uso viene en auxilio de la etimología y quita al nombre generalmente aceptado, lo que en su origen pudiera tener de vago. De ese modo se nombra esta facultad en Francia y en otros países cuya nomenclatura teórica aceptamos sin variar.

Otro cambio de lenguaje pudiera hacerse en el reglamento, sustituyendo la expresión *junta de profesores* á la de *Cuerpo representativo de la Facultad*. Esta modificación estaría fundada en que, el reglamento no se ocupa de la representación sino de los acuerdos generales de la facultad, los que como aconseja la convenien-

cia, se confían al Decano, Catedráticos en ejercicio y Secretario, reunidos en corporación.

Acaso no estaría de mas añadir al capítulo que trata del Decano, uno ó dos artículos relativos á su nombramiento y á la duración de su cargo; artículos que podrian ser iguales á los del reglamento orgánico de la Facultad de Medicina.

Los capítulos relativos á disciplina, faltas, premios y penas, podrian simplificarse, considerando que la facultad ha de funcionar con externos, respecto á los que ciertas disposiciones como las del artículo 27 parecen de un interés secundario.

Ademas, convendría dar los premios despues de los exámenes, fijándose muy particularmente en las calificaciones del jurado, sin olvidar por eso la conducta de los alumnos, durante el año escolar.

En el bien meditado plan de estudios, seria conveniente agregar á los importantes ramos de aplicación que señala el artículo 38, el de *minería*, y tal vez el de *ingenieros industriales*. Yo no necesito recomendar los estudios de explotación mineral, cuando dentro y fuera del Perú su riqueza es proverbial, y en cuanto á la conveniencia de considerarlo en la facultad, bien claro la manifiestan sus relaciones con los demás estudios científicos; al mismo tiempo que es evidente la necesidad de que el primer impulso para tan importante especialidad, parta de una corporación tan autorizada. Sino se manifiesta tan claramente esa necesidad y conveniencia respecto á ingenieros industriales, por lo menos, no será difícil reconocer que este ramo puede dar vida á nuestra producción fabril, aplicando á su mejora las luces de la Mecánica y de la Química, que sus estudios especiales tienen la mas estrecha relación con los de la facultad; y que harían mas extensas ó inquestionables las ventajas de la Escuelas de Artes y Oficios, la que á su vez podria suministrar algunos elementos de adelanto á la enseñanza facultativa, guardando con ella la mas perfecta armonía.

A fin de que los ejercicios académicos no dejearan nunca en estériles pruebas de fuerza, seria bueno dar á los alumnos el tiempo indispensable para estudiar y preparar con especial esmero los puntos de discusión. Con tal objeto pudieran suprimirse en el artículo 50 las expresiones, *en el acto de la conferencia*.

A esto se reducen en mi dictamen las alteraciones, que por ahora podrian hacerse en el reglamento. Como solo se refieren al lenguaje ó á simples aclamaciones, ya sea que US. las apoye, ya sea que no las crea dignas de su aprobación, creo que sin inconveniente alguno, puede elevarse el proyecto al Supremo Gobierno; pues lo que haya de útil en mi informe, cabrá dentro de los límites permitidos al trabajo definitivo de redacción.

Lima, Julio 6 de 1868. — (Firmado)

Sebastian Lorente.

PEDRO DIEZ CANSECO,
SEGUNDO VICE PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

CONSIDERANDO:

Que para uniformar la instrucción media en la República, es necesario designar el plan general de estudios á que deben sujetarse los establecimientos de este género.

SE RESUELVE:

Artículo 1.º La instrucción media se divide en incompleta y completa, segun que tenga por objeto desarrollar suficientemente la instrucción primaria para las ocupaciones comunes de la vida, ó hacer los estudios preparatorios para las facultades universitarias.

2.º La primera comprende, los elementos de Matemáticas puras, Historia universal, Gramática Castellana, Latin, Inglés y Francés, Historia eclesiástica, y Religión. El estudio de estas materias se hará en cuatro años en la forma siguiente.

Primer año.

Aritmética demostrada, Analogía castellana, Historia antigua de Oriente y Griega, Historia Eclesiástica y Caligrafía.

Segundo año.

Algebra, Sintaxis, Ortografía y Prosodia castellana, Analogía latina, Mitología é Historia romana y Catecismo.

Tercer año.

Geometría, Historia media, Sintaxis latina, composición castellana, francés ó inglés.

Cuarto año.

Trigonometría y secciones cónicas, Historia moderna y francés ó inglés.

Art. 3.º La segunda comprende, los elementos de Mecánica, Física y Astronomía, Química é Historia Natural, Literatura castellana, Historia contemporánea de América y especial del Perú, Filosofía y Religión. El estudio de estas materias se hará en dos años en el órden siguiente:

Primer año.—Mecánica y Astronomía, Sicología y Lógica, Historia contemporánea de América y especial del Perú, dogmas y nociones de Historia Natural.

Segundo año.—Física experimental, Literatura castellana, Filosofía moral, Fundamentos del catolicismo, Química y Griego.

Art. 4.º Mientras se organiza convenientemente la ins-

trucción primaria podrá enseñarse para el perfeccionamiento de ésta, en los colegios de instrucción media, Aritmética práctica, Geografía antigua, moderna y especial del Perú é Historia Santa. El estudio de estas materias se hará en un año.

Art. 5.º Las clases de Teneduría de Libros, Música, Dibujo y Pintura son accesorias y libres.

Art. 6.º En ningún Colegio podrán funcionar las clases correspondientes a la sección media completa; mientras no se hallen en ejercicio todas las que forman la incompleta siendo éstas indispensables para el establecimiento de un colegio de este grado.

Art. 7.º No se puede pasar de un año a otro de estudios sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias correspondientes a aquel.

Art. 8.º Son asignaturas completas:

1.º Elementos de Psicología, Lógica y Filosofía moral.

2.º Elementos de Literatura y composición castellana.

3.º Elementos de Química é Historia Natural.

4.º Elementos de Mecánica, Física y Astronómica.

5.º Elementos de Cálculo y Geometría.

6.º Elementos de Historia moderna, contemporánea de América y en especial del Perú.

7.º Elementos Historia antigua de Oriente, Historia Griega, Romana y Mitología.

8.º Elementos de Historia Sagrada, Catecismo, Dogmas y Fundamentos del catolicismo.

9.º Latín.

10.º Francés é Inglés.

11.º Griego.

Art. 9.º Son medias asignaturas:

Gramática castellana, Aritmética práctica, Geografía, Teneduría de Libros, Caligrafía, Dibujo, Pintura, Música y Gimnástica.

Art. 10. Las medias asignaturas, tienen la mitad de la dotación que corresponde a una completa.

Art. 11. Queda modificada conforme a este plan de estudios, la parte referente del artículo tercero del decreto de 8 de Julio de 1863.

Dado en la casa de Gobierno en Lima a 9 de Julio de 1868 —Pedro Diez Canseco— Bernardo Muñoz.

(Del Peruano núm. 19, tomo 55)

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA FACULTAD DE CIENCIAS.

CAPITULO I.

Organización de la Facultad

Art. 1.º La Facultad de Ciencias

está destinada a la enseñanza teórica y práctica de las Matemáticas, Física, Química, é Historia Natural.

Art. 2.º Las lecciones serán orales y públicas.

Art. 3.º La Facultad se compone del Decano, Catedráticos, Secretario, Alumnos, de los Doctores, Licenciados y Bachilleres incorporados en ella y de los miembros honorarios.

CAPITULO II.

De la Junta de Profesores.

Art. 4.º La Junta de Profesores se compone del Decano, de los Catedráticos en ejercicio y del Secretario.

Art. 5.º Tendrá dos sesiones ordinarias cada mes y las extraordinarias de que hubiese necesidad. Para que haya sesión debe haber mayoría absoluta.

Art. 6.º Son atribuciones de la Junta:

1.º Determinar la distribución del tiempo al principio del año escolar.

2.º Examinar el programa que cada Profesor presente de su respectiva asignatura; y proponer las modificaciones convenientes.

3.º Informar en los asuntos en que se pida su dictamen.

4.º Indicar los textos más aparentes para la enseñanza; y promover la traducción de las obras adecuadas al desarrollo de la Facultad.

5.º Examinar a los cursantes de la facultad, como también a los aspirantes a grados y a los individuos que conforme a las leyes deban ser examinados en algún ramo de la Facultad para el ejercicio de algún destino ó cargo público.

6.º Calificar los expedientes de los aspirantes a grados universitarios en su respectiva facultad, y recibir las pruebas de suficiencia a los opositores a cátedras.

7.º Proponer a la junta directiva para miembros honorarios de la facultad a los individuos que se distinguen en algunos de sus ramos.

CAPITULO III.

Del Decano.

Art. 7.º El Decano es el jefe inmediato de la facultad, será nombrado y elegido por el Gobierno de entre los profesores de ella. Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido.

Art. 8.º Son atribuciones del Decano:

1.º Cumplir y hacer cumplir el reglamento y las demás disposiciones que se refieren a la facultad.

2.º Vigilar que los Catedráticos y Alumnos cumplan sus deberes.

3.º Designar a los adjuntos que deben suplir, en caso de ausencia, licencia ó enfermedad de los Catedráticos en ejercicio.

4.º Presidir todos los actos de la Facultad; y en su defecto el Catedrático más antiguo.

5.º Ordenar la apertura de la matrícula de inscripción.

6.º Nombrar jurados para los exámenes.

CAPITULO IV.

De los Catedráticos.

Art. 9.º Los Catedráticos son ó no titulares; y estos últimos pueden ser adjuntos ó interinos. Son ti-

tulares los que tienen título del Gobierno, adjuntos los nombrados para suplir las faltas de los primeros, é interinos los que regentan alguna cátedra en defecto del titular y del adjunto.

Art. 10.º Habrá tantos catedráticos titulares, como asignaturas tenga la facultad; y la mitad del número de adjuntos.

Art. 11. La Facultad propondrá la creación de nuevas cátedras cuando así lo exija el desarrollo de ella.

Art. 12. La provision de cátedras para los titulares, adjuntos é interinos se hará conforme al Reglamento de la Universidad.

Art. 13. Para ser catedrático titular se requiere ser doctor en la facultad; para ser adjunto ó interino, tener por lo menos el grado de Licenciado en la misma, y en ambos casos, buena conducta, veinte y un años de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles.

Art. 14. Son atribuciones de los catedráticos:

1.º Presentar el programa de la asignatura que dirijan, antes que principie el año escolar.

2.º Cuidar de que los cursantes que tengan a su cargo, asistan puntualmente a las lecciones y cumplan sus deberes.

3.º Corregirlos conforme al reglamento, anotando las faltas que cometan y los castigos que se les impongan en el parte diario que elevará al Decano.

4.º Asistir con exactitud a sus clases a las horas designadas al principio del año escolar.

5.º Asistir a los exámenes y a todas las funciones literarias de la facultad; y

6.º Desempeñar las comisiones que el Decano, el Rector de la Universidad, la Junta Directiva ó el Supremo Gobierno les encomienden.

Art. 15. Los catedráticos no podrán tener a su cargo más de dos asignaturas.

Art. 16. Podrán ser suspensos ó sometidos a juicio de destitución por la Junta Directiva, por enseñar doctrinas contrarias a la Religión del Estado ó a la moral, por mala conducta, por la pérdida ó suspensión de los derechos civiles, por caer en incapacidad física ó mental; y por incurrir en 60 faltas de asistencia a la clase durante el año escolar, salvo los casos de licencia ó enfermedad comprobada.

Art. 17. El Decano podrá concederles licencia a lo más por treinta días y con justa causa; para mayor tiempo ocurrirán al Supremo Gobierno, por conducto del Decano. En este caso como en los de jubilación y montepío, los catedráticos quedan sujetos a las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia como los demás empleados públicos.

Art. 18. Los catedráticos adjuntos ó interinos que entren a servir una cátedra, por impedimento ó licencia del titular que exceda de treinta días gozarán el sueldo íntegro de ella; y los licenciados por el Supremo Gobierno; así como los pensionistas por jubilación y montepío serán pagados por el Tesoro Nacional con cargo a la partida votada en el Presupuesto General de la República, para de la Junta de Profesores.

2.º Extender y autorizar las actas.

3.º Llevar la correspondencia oficial con arreglo á los puntos que le suministre el Decano.

4.º Autorizar los decretos y providencias que expidiere el Decano.

5.º Llevar en buen orden los libros siguientes: 1.º El de actas de sesiones. 2.º Copiador de notas é informes. 3.º el de matrículas. 4.º el de regastos extraordinarios é imprevistos del ramo.

Art. 19. Los catedráticos adjuntos tienen las mismas obligaciones que los titulares: y cuando estén en ejercicio desempeñarán las funciones de éstos.

Art. 20. El tiempo de servicio para los catedráticos se les computará desde la fecha del nombramiento.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 21. Habrá un Secretario propietario y un adjunto, para reemplazar á aquel en caso de necesidad. Ambos serán miembros de la Facultad y nombrados por la junta de profesores á propuesta del Decano.

Art. 22. Sus atribuciones son:

1.º Concurrir á las sesiones de la Facultad y registro de notas de conducta de los alumnos y todos los demas que se juzguen necesarios para el mejor arreglo de la Secretaria.

2.º Cumplir las demas obligaciones que le impone este reglamento y las comisiones que le encomendare el Decano.

CAPITULO VI.

De los Alumnos.

Art. 23. Son alumnos de la Facultad los que están matriculados en ella.

Art. 24. Ningun alumno podrá estudiar cursos correspondientes á distintos años, ni pasar de uno á otro sin haber sido aprobado en el examen anterior.

Art. 25. En los ramos de aplicación los alumnos están obligados á practicar con el profesor.

Art. 26. Los que no hayan sido matriculados pueden concurrir á las lecciones, pero no obtendrán mas que un certificado del profesor de su conducta y asistencia.

CAPITULO VII.

De la Disciplina.

Art. 27. La disciplina corre á cargo del Decano con sujecion á las prescripciones del reglamento del establecimiento.

Art. 28. Los profesores acordarán con el Decano la conducta que deben observar en la direccion de los alumnos.

CAPITULO VIII.

De las Faltas.

Art. 29. Las faltas que cometan los alumnos contra la moral ó la urbanidad, serán inmediatamente reprendidas por el profesor que las presencia.

Art. 30. De todas las faltas de los alumnos, se llevará una razon exacta por el inspector y los catedráticos, segun los casos y serán anotados por el Secretario de la Facultad en el libro que llevará con este objeto.

Art. 31. Pierden el año escolar, los alumnos que incurran en mas de sesenta faltas de asistencia á la clase.

CAPITULO IX.

De los Premios y Penas.

Art. 32. Los premios de los alumnos son mayores y menores—Los

mayores consisten en la exención de los derechos de los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor—Los menores en un diploma, en el que se haga una mencion honorífica del alumno, firmado por el Decano, Secretario y el Profesor de la clase.

Art. 33. Despues de los exámenes generales, para la distribucion de premios, se hará la calificación de mérito, de los alumnos, por la Junta de profesores, en vista del libro de faltas y penas.

Art. 34. Se podrá aplicar á los alumnos, las siguientes penas: 1.º reprobacion privada ó pública: 2.º pérdida del año escolar y 3.º espulsion temporal ó definitiva.

Art. 35. Las 2.º y 3.º penas serán aplicadas con el acuerdo de la Junta de Profesores, y se dará cuenta al Rector de la Universidad.

CAPITULO X.

Plan de Estudios.

La Facultad de Matemáticas y Ciencias Naturales, abraza por ahora las siguientes asignaturas:

1.º Cálculo numérico y algebraico incluyendo las teorías que sirvan de fundamento al cálculo infinitesimal

2.º Geometría y Trigonometría con sus principales aplicaciones á la nivelacion, agrimensura y levantamiento de planos.

3.º Matemáticas trascendentales, que comprende, Geometría analítica y descriptiva, Calculo infinitesimal y teoría general de las curvas.

4.º Física experimental, que comprende, el estudio de la Física propiamente dicha, Calórico: Luz, Magnetismo, Electricidad y Meteorología.

5.º Matemáticas mixtas, que comprende el estudio de la Mecánica, Atraccion, Acústica, Astronomía y Topografía.

6.º Química inorgánica y orgánica.

7.º Historia Natural, que comprende, Mineralogía y Geología, Botánica y Zoología.

Art. 37. Son clases accesorias y voluntarias las de Química aplicada á las artes, Química analítica, Historia Natural indígena, Historia de las Matemáticas y de las Ciencias Naturales. Estas clases podrán ser obligatorias, cuando el desarrollo de la facultad así lo permita á juicio de la Junta de profesores.

Art. 38. Como ramos de aplicación la facultad establece las asignaturas de Agrimensura, de Ingenieros arquitectos, é industriales de Minería y de Agricultura. La primera comprende Nivelacion, Agrimensura, levantamiento de planos, dibujo lineal, lavado de planos y tasacion ó estudio del arancei del agrimensor. La segunda comprende Arquitectura civil, Estereostomía y dibujo de ornamentacion. La tercera comprende, Geología, Mineralogía y Palcontología. Y la cuarta, agricultura propiamente dicha, horticultura, silvicultura, arboricultura, viticultura, ganadería y economia rural.

Art. 39. El orden en que debe hacerse el estudio de las materias que esta facultad comprende es el siguiente:

1er. año.—Cálculo numérico y algebraico, incluyendo las teorías que sirven de fundamento al cálculo infinitesimal.

2.º —Geometría y Trigonome-

tría con sus principales aplicaciones á la Nivelacion, Agrimensura y levantamiento de planos.

3.º —Geometría analítica y descriptiva, y primer año de Física que comprende el estudio de la Física propiamente dicha, Calórico, Luz, Magnetismo, Electricidad y Meteorología.

4.º —Cálculo infinitesimal, segundo año de Física, que comprende el estudio de la Mecánica, Atraccion, Acústica, Astronomía y Topografía, Química, Botánica y Zoología.

5.º —Teoría general de las curvas, Química orgánica, Botánica y Zoología.

Art. 40. Los ramos de aplicación mencionados en el artículo 38 pueden comenzarse á estudiar por los alumnos del cuarto año, distribuyéndolos convenientemente, segun la preparacion de estos y la relacion de las materias que deban cursarse.

CAPITULO XI.

De la Matriculacion.

Art. 41. Para que un alumno pueda ganar curso es absolutamente necesario que sea matriculado oportunamente en las clases que conforme á este reglamento corresponden á cada año escolar.

Art. 42. A la apertura de la matrícula precederá un aviso que debe publicar por los periódicos el secretario de la facultad con treinta dias de anticipacion.

Art. 43. La matriculacion es un acto personal del que se matricula, quien deberá sentar la partida con las formalidades prescritas por el Decano.

Art. 44. Para matricularse es necesario tener buenas costumbres y haber hecho los estudios indispensables de la instruccion media á juicio del cuerpo representativo de la facultad

Art. 45. Cerrada la matrícula no se podrá inscribir en ella á ningun alumno sin justificarse el impedimento legal por el que no pudo hacerlo oportunamente y oyendo antes el informe de los catedráticos á cuyas clases haya de pertenecer el pretendiente.

Art. 46. El Secretario entregará al alumno matriculado una papeleta en el que se espresarán los cursos que debe seguir en ese año escolar, para que en vista de ella sea admitido por los respectivos catedráticos.

Art. 47. Los alumnos pagarán por derechos de matrícula, dos soles cada uno en cada año escolar que servirán de fondo para la biblioteca de la facultad.

CAPITULO XII.

Ejercicios Académicos.

Art. 48. Los ejercicios académicos consisten en las aplicaciones prácticas de la ciencia y en exámenes.

Art. 49. Estos ejercicios comenzarán quince dias despues del primer examen parcial, en cada asignatura, y se repetirán sucesivamente por turno entre todas ellas, cada quince dias.

Art. 50. El Decano designará de acuerdo con el profesor respectivo los puntos del ejercicio correspondiente á cada asignatura y elejirá entre los alumnos de la clase uno para que sostenga y otro para que replique.

Art. 51. A los ejercicios deberá concurrir toda la facultad.

Art. 52. Habrá exámenes par-

ciales cada tres meses, y generales al fin del año escolar. Estos últimos serán precisamente teóricos y prácticos.

Art. 53. El Jurado de exámenes se compondrá de tres profesores de la facultad, elegidos por el Decano á principios de cada año escolar. De estos, dos por lo menos deben estar en ejercicio.

Art. 54. No pueden ser admitidos al examen general los alumnos que no hayan rendido todos sus exámenes parciales.

Art. 55. Los alumnos de pues del examen pueden ser aprobados, reprobados ó aplazados. A los aprobados por unanimidad se les calificará de medianos, buenos ó sobresalientes, oyendo al catedrático si se juzga necesario. Los reprobados por unanimidad perderán el año escolar. Los reprobados por mayoría quedará aplazados para volver á ser examinados en la primera quincena del nuevo año escolar y vencido este término por culpa suya no se les admitirá el examen.

Art. 56. Los que en este segundo examen vuelvan á ser reprobados por mayoría perderán el año escolar.

Art. 57. Contra las decisiones de la junta examinadora no se admitirá reclamación.

CAPITULO XIII.

Grados Académicos.

Art. 58. La facultad de ciencias reconoce los grados de Bachiller, de Licenciado y de Doctor.

Art. 59. Para el grado de Bachiller se requiere haber sido examinado y aprobado en las materias correspondientes á los tres primeros años de la Facultad. Para el de Licenciado ser Bachiller y haber sido examinado y aprobado en los cursos correspondientes á los cuatro primeros años. Para el de Doctor, ser Licenciado y haber terminado los cursos obligatorios y que se hallen en ejercicio en la Facultad.

Art. 60. En la provision de grados se observarán las prescripciones que determina el Reglamento de la Universidad.

CAPITULO XIV.

De la Biblioteca.

Art. 51. La Biblioteca de la Facultad correrá á cargo de un bibliotecario que será nombrado por el Decano.

Art. 62. Estarán á su cargo todos los libros de la Biblioteca, que le serán entregados por inventario, y de cuyas faltas responderá con una fianza de quinientos soles otorgada á satisfacción del Decano.

Art. 63. Son obligaciones del bibliotecario: 1.º Formar un índice general, por orden alfabético de materias y de autores, de las obras existentes en la Biblioteca; 2.º Abrir la Biblioteca á las horas señaladas en el Reglamento anterior; 3.º Facilitar á los profesores y alumnos las obras que deseen leer; y 4.º Cuidar del orden y del aseo en el local de la Biblioteca y de la conservación de los libros.

Art. 64. No recibirá ni entregará ninguna obra sin orden por escrito del Decano.

Art. 65. Para entregarla exigirá además un recibo del que la lleva; en el que se expresen la materia ó que trata la obra, el nombre del

autor, el número de tomos de que consta la edición, y el valor de ella para que pueda ser reintegrada si se perdiese.

Art. 66. Las obras que faltaren, sin el comprobante de haber sido entregadas, conforme á los artículos anteriores, serán repuestas por el bibliotecario y en caso de no haberlas satisfará su valor.

CAPITULO XV.

Del Museo de Historia Natural.

Gabinete de Física y Laboratorio de Química

Art. 67. Los encargados del Museo de Historia Natural, del Gabinete de Física y del Laboratorio de Química tendrán á su cargo todos los objetos, aparatos é instrumentos destinados á la enseñanza de la facultad. Le serán entregados por inventario y responderá de ellos con una fianza de quinientos soles otorgada á satisfacción del Decano.

Art. 68. Sus obligaciones son 1.º Formar un catálogo de todos los objetos que estén bajo su responsabilidad, clasificados por orden de materias con arreglo al programa de cada ciencia; 2.º Cuidar de la limpieza y conservación de ellos y de la policía del local; y 3.º Indicar al Decano las reparaciones que sean necesarias.

CAPITULO XVI.

Del Jardín Botánico.

Art. 69. El conservador del jardín Botánico será nombrado por el Decano y estará bajo la dirección inmediata del catedrático de Historia Natural.

Art. 70. Son obligaciones del conservador: 1.º cultivar personalmente ó auxiliado de uno ó mas dependientes; 2.º cuidar de la limpieza del jardín y de que las plantas estén colocadas en el orden que designe el catedrático, y rotuladas por sus nombres técnicos y vulgares; 3.º llevar un inventario de las que se le hayan entregado y entregaren en adelante; y 4.º hacer colecciones de los objetos correspondientes á los tres reinos.

CAPITULO XVII.

De las Rentas.

Art. 71. Las rentas de la facultad se componen: 1.º de las que forman el monto total que correspondía al antiguo convictorio de San Carlos; 2.º de los derechos de matrícula; 3.º de la cantidad que se le asigne especialmente en el Presupuesto general de la República ó de los productos que por cualquier título le sean legalmente adjudicados.

Art. 72. Estas rentas serán invertidas en los objetos que se designe en el presupuesto anual que debe formar la facultad al principio del año escolar.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Las dificultades que se presenten en la práctica y que no estén previstas en este reglamento, serán resueltas por la Junta Directiva de la Universidad.

2.º El Secretario desempeñará por ahora los cargos de Archivero y Bibliotecario.

El profesor de Historia Natural, los de conservador del Jardín Botánico y del Museo. El de Matemáticas mixtas y Astronomía, los de conservador del Gabinete de Física y de los aparatos del observatorio as-

trónomico. El de Química, el de conservador, del Laboratorio y el de Agrimensura cuidará los aparatos destinados á las clases prácticas ó de aplicación.

Lima, Julio 1.º de 1868.—Pedro A. del Solar.

Lima, Julio 9 de 1868.

Viste el proyecto de Reglamento orgánico de la Facultad de Ciencias, presentado por su Decano,—de conformidad con lo expuesto por la Dirección General de Estudios; apruébase en todas sus partes con las modificaciones acordadas.—Comuníquese y publíquese como está mandado.

Rúbrica de S. E.—Muñoz
(Del Peruano núm. 18, tomo 55)

SECCION DE BENEFICENCIA.

Lima, Junio 26 de 1868.

Apareciendo de este expediente, que la Beneficencia del Cuzco, no puede atender por falta de fondos á los gastos que demandan los establecimientos que corren á su cargo, y debiendo el Gobierno auxiliarla con el valor de las asignaciones fijadas en las partidas 472, 476 y 477, plieg 3.º del Presupuesto general de la República, se resuelve que el Ministerio de Hacienda ordene á la Tesorería de aquel Departamento, el pago de las referidas subvenciones por tiempo corrido desde el 1.º de Enero del presente año, satisfaciéndose en lo sucesivo, sin interrupción, las que devengue mensualmente.—Comuníquese y prevengase á la enuncada Tesorería que informe, con vista de los antecedentes de la materia, sobre los puntos siguientes:—1.º si el manifiesto de los ingresos y egresos de la Beneficencia, es conforme á la cuenta que ésta ha presentado;—2.º las fechas en que deban terminar los contratos enfiteuticos, bajo los cuales tienen los fundos ó fincas los actuales poseedores;—3.º la fecha, condiciones y calidad de los contratos de imposición de principales á réditos y de los de mútuo últimamente celebrados;—4.º los días en que terminarán los contratos de arrendamientos de fundos rústicos ó urbanos; y 5.º los créditos que la Beneficencia tiene contra el Estado, haciendo para esto, la respectiva liquidación. Comuníquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—Muñoz.

Del Peruano N.º 6, T.º 55.

DEPARTAMENTAL.

AVISO OFICIAL.

La Subprefectura del Cercado é Intendencia de Policía ha calificado á los candidatos á la beca gratuita que la Provincia de Canas tiene en el Colegio de Ciencias de esta Capital, del modo siguiente:

Al joven Samuel Corrales, en el tercer caso del artículo 2.º del Supremo decreto de 2 de Junio de 1845;

Y á los jóvenes Manuel Madueño y Juan Toledo en el 4.º caso del artículo 1.º decreto citados.

SUMARIO.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO, INSTRUCCION Y BENEFICENCIA.

SECCION DE INSTRUCCION.

Se reimprime el decreto supremo por el que se uniformó la instrucción media en la República, y el informe del Decano de la Facultad de Ciencias, por haberse convalidado mal en el número 13, tomo 55 del Peruano.

Reglamento orgánico de la Facultad de Ciencias.

SECCION DE BENEFICENCIA.

Resolución supremo, ordenando que la Tesorería del Departamento del Cuzco abone á la Sociedad de Beneficencia de dicha ciudad lo que se le adeude.

DEPARTAMENTAL.

Aviso oficial.